



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano**

Expediente: TEECH/JDC/186/2021

Actor: Juan Gabriel Méndez López,
indígena tseltal

Autoridad Responsable: Instituto
de Elecciones y Participación
Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García

Secretaria: María Dolores Ornelas
Paz

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas;** trece de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano¹, promovido por
Juan Gabriel Méndez López, integrante del pueblo indígena
tseltal, en contra del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana², por el que impugna la omisión de dar respuesta a
su escrito de petición de treinta de marzo de dos mil veintiuno,
referente a la situación que guarda los registros de candidatos
indígenas postulados por los partidos políticos locales y
nacionales, así como la verificación de su autoadscripción
calificación, con lo que se garantice la representatividad
indígena.

¹ En lo subsecuente juicio ciudadano o juicio de los derechos de la ciudadanía.

² En lo subsecuente autoridad responsable o Consejo General del IEPC o IEPC.

A n t e c e d e n t e s

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se advierte lo siguiente⁴:

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el

³ De conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veinte.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/186/2021

Periódico Oficial del Estado número 111⁶, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

4. **Calendario del proceso electoral local.** El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

5. **Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. **Modificación al calendario.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

⁶ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁷ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional⁸. El once de enero⁹, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021¹⁰, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

1. Inicio del Proceso Electoral 2021. En la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el diez de enero, se realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

1. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos ante el IEPC.

2. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo, se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo.

3. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al vencimiento del plazo para el registro de candidaturas por los

⁸ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

⁹ Modificado el catorce de enero siguiente.

¹⁰ En adelante, Lineamientos del Pleno.

partidos políticos, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, la lista de dichas solicitudes, los cuales están sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

4. Procedencia de las candidaturas. A más tardar el trece de abril¹¹, mediante sesión del Consejo General, éste resolverá sobre la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

5. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

6. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

III. Escrito de consulta

1. Escrito de consulta. El treinta de marzo, Juan Gabriel Méndez López, presentó escrito de consulta ante el IEPC.

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1. Presentación de la demanda. El ocho de abril, Juan Gabriel Méndez López, promovió el presente Juicio Ciudadano, ante este Tribunal Electoral, en contra del Instituto de

¹¹ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.

Elecciones y Participación Ciudadana, por la omisión de dar respuesta a su consulta de treinta de marzo de dos mil veintiuno.

2. Turno a la ponencia y requerimiento a la autoridad. El ocho de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó lo siguiente, en ese orden: **1)** Integrar el expediente **TEECH/JDC/186/2021** y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; y, **2)** Requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite de la publicación del referido medio de impugnación e informe a este Tribunal y envíen las constancias del mismo.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/454/2021 y, recibido en la ponencia al día siguiente.

3. Radicación y requerimientos al actor sobre el consentimiento a la publicación de datos personales y correo electrónico. El nueve de abril, se radicó la demanda, se tuvo por presentado al actor; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizado.

Asimismo, se le requirió manifestara si otorga su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este órgano jurisdiccional y señalara correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

4. Cumplimiento de requerimiento para la publicación de datos personales y correo electrónico. El nueve de abril, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento

realizado al actor; y por consentido que se publiquen sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este órgano jurisdiccional y por señalada la cuenta de correo electrónico.

5. Recepción de informe circunstanciado. El once de abril, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, así como las constancias de la tramitación del medio de impugnación.

Así mismo, al analizar las constancias de autos, advirtió que se actualiza una probable causal de improcedencia establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIV, en relación al 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; en consecuencia, ordenó turnar los autos para que se emita lo que a derecho corresponda.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹³; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la

¹² En lo subsecuente Constitución Federal.

¹³ En lo subsecuente Constitución Local.

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por el actor.

Esto, por tratarse de un Juicio promovido por un ciudadano que manifiesta su interés de conocer la situación actoral del registro de los candidatos indígenas postulados por los partidos políticos locales y nacionales, así como la verificación del cumplimiento de la autoadscripción calificada para garantizar la representatividad indígena.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia

provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado El expediente todavía no cuenta con las constancias de publicitación de la demanda, por lo que se estima innecesario esperar ese trámite, dado que el sentido de la sentencia es el desechamiento, de ahí que no se siga perjuicio en contra de los terceros interesados; por lo tanto, se ordena que en cuanto se reciba documentación alguna referente al expediente en que se actúa, agréguese a los autos para que surta los efectos que en Derecho procedan.

Cuarta. Causales de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable hace valer una causal de improcedencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/186/2021.

En ese tenor, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio que nos ocupa, debe desecharse en términos del

artículo 33, numeral 1, fracción XIII en relación al 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, relativo a que procede el desechamiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución, lo revoque o modifique, de tal forma que quede sin materia, aún y cuando haya sido admitido; mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

- XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

...”

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...

- III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;

(...)”

En ese sentido, la fracción III, del artículo transcrito, contiene en sí misma, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento, en caso de hacerse admitido el medio de impugnación o desechamiento, si esto no ha ocurrido.

Según se desprende del texto del artículo citado, la referida causal contiene dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el asunto que nos ocupa.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, **empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada**, como acontece en el presente asunto.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002¹⁴, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa**

¹⁴ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/186/2021

situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**"

En ese sentido, en el expediente en mención la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, en contra de la omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de dar respuesta a su consulta planteada el treinta de marzo del presente año.

A decir del actor, la omisión vulnera su garantía de derecho de petición consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunado a ello manifiesta que la respuesta es indispensable para estar en condiciones de observar el cumplimiento irrestricto respecto a la postulación de candidaturas indígenas en las elecciones de diputados federales en los espacios a ellos reservados exclusivamente para los indígenas.

Ahora bien, el diez de abril del presente año, la autoridad responsable en cumplimiento al proveído de ocho de abril, presentó ante este Tribunal Electoral, informe circunstanciado suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el que señala, mediante oficio **IEPC.SE.DEAP.449.2021**, de nueve de abril, que la Directora Jurídica de Asociaciones Políticas del IEPC, dio respuesta al escrito de petición planteada por el actor de treinta de marzo del presente año; documentales públicas que en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de

Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas y se le concede valor probatorio pleno y que fue emitido en los siguientes términos¹⁵:

"(...)

Respecto de su primera petición, me permito hacer de su conocimiento que en términos de lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de Registro de candidaturas del IEPC; para cumplir la fracción II, del artículo 27, relacionado con la auto adscripción de la calidad de indígena; a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnen dicha condición, es necesario que los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas en los municipios y distritos indígenas; de manera enunciativa y no limitativa **presenten evidencia documental, fotográfica y/o videográfica que acredite la pertenencia o vínculo de su candidato al municipio o distrito indígena correspondiente**, con alguno de los siguientes supuestos;

I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.

II. Haber participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.

III. Ser representante o miembro de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones dentro de la población, municipio o distrito indígena por el que presenta ser postulada la persona.

IV. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe del vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

2. En el caso de mujeres indígenas, bastará con la constancia de vinculación a la comunidad a que hacen referencia las fracciones III y IV del presente artículo.

Para corroborar lo anterior, en términos del acuerdo IEPC/CG-A/052/2021 así como del acuerdo IEPC/CG-A/ 137/2021, los Consejos Distritales y los consejos municipales, dieron difusión en los espacios públicos de la comunidad respecto de las lista de solicitudes de candidaturas postuladas a fin de hacerla del conocimiento de la ciudadanía en dichas demarcaciones territoriales y garantizar que votarán efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que las personas electas representarán los intereses de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.."

¹⁵ Obra a foja 033 del expediente.

Asimismo, los consejos distritales y municipales realizaron diligencias de entrevista con la autoridad emisora o persona que presentó su testimonio de vínculo comunitario, de la cual el secretario técnico dotado de fe pública instrumentará el acta con todos los requisitos legales para que tenga plena validez y la remitirán a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Finalmente, en términos del artículo 29 del Reglamento de registro de candidaturas, la acreditación o no de la auto adscripción calificada (vínculo comunitario), se realizará mediante dictamen que emita la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular a más tardar el próximo 13 de abril de 2021, no sin antes destacar que la lista de solicitudes de candidaturas es información pública que se encuentra disponible en: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadospreliminares>.

(...)"

Por tanto, al dar respuesta la responsable a la consulta presentada por el actor, se concluye que el juicio ciudadano en mención ha **quedado sin materia**, habida cuenta de que es inexistente la omisión por parte del Consejero Presidente del IEPC, de dar respuesta a la solicitud; razón por la que a ningún fin práctico conduciría confirmar, modificar o revocar el aludido acto impugnado.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a derecho es **desechar** el Juicio Ciudadano, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación al 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Resuelve:

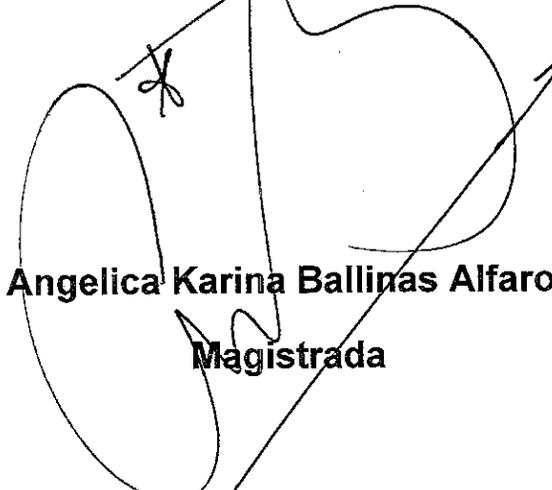
 **Único.** Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/186/2021**, promovido por Juan Gabriel Méndez López; por los razonamientos asentados en la consideración **cuarta** de esta sentencia.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el correo electrónico autorizado; a la autoridad responsable **por oficio** anexando copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico señalado o en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios, así como en los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

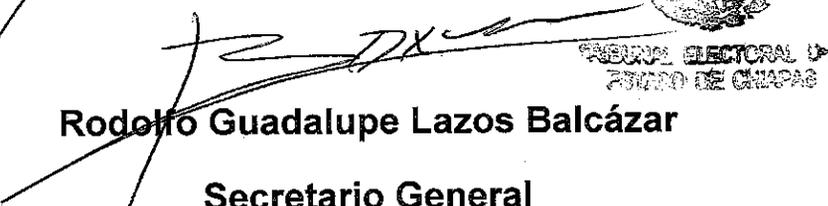
En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Batiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS